

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 -Unión marital de hecho - Rad.No.2023-00183-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto de declaratoria de unión marital de hecho, presentada por la apoderada judicial de la demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564, conforme al auto previo de control de legalidad sobre la inadmisión precedente. De acuerdo con lo expuesto, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Avocar la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: Para el decreto de la medida cautelar solicitada deberá la parte actora aportar la caución correspondiente al 20% del valor del avalúo del bien o de los bienes conforme al numeral 2º del artículo 590, aplicando para ello en lo pertinente lo establecido por el artículo 444 numeral 4º de la ley 1564. Para el anterior propósito, se concede el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído. No obstante, de atenderse con antelación este requerimiento, por la Secretaría del Despacho, procédase a ingresar de forma inmediata este asunto, a fin de atenderse oportunamente la petición de cautela, interrumpiéndose el plazo indicado. Si vencido el lapso otorgado no se cumpliera con la carga procesal impuesta, se entenderá desistida la solicitud hecha y se dará paso a la siguiente etapa.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cuarto: Adelántese por la parte actora la notificación personal de la demanda a los pretensos herederos determinados María José Rodríguez Fernández, Claudia Jimena Rodríguez Romero, Sandra Eugenia Rodríguez Romero, Nancy Rodríguez Herrera, Andrés Rodríguez Romero y Eduardo Rodríguez Romero, corriéndoles traslado de la misma por veinte (20) días. La notificación se deberá surtir a través de lo establecido por la ley 2213 o en su defecto el artículo 291 de la ley 1564. Surtida la notificación deberá aportarse constancia de su realización.

Quinto: Realizado el punto anterior, se ordenará el emplazamiento de los demandados citados como herederos indeterminados del causante Eduardo Rodríguez Cerón quien en vida se cedulaba al No.14945777, a través de edicto que se sujetará a lo prevenido en el artículo 108 de la ley 1564, con la modificación introducida por el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sólo por ante el RNPE.

Sexto: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Natassee Lesslie Breegeeh Muñoz Molina, quien se cedula al No.31999924 y es portadora de la tarjeta profesional No.104684 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1683579 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3786900 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 151 Hoy 21 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria